

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 Agosto 1887.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona á las carreteras de la provincia de Lugo que figuran en el plan general de las del Estado, una de tercer orden que se denominará de Azumara (en la de Lugo á Ribadeo por Meira) á empalmar con la provincial de Villalba á Fonsagrada en Puente de Otero, pasando por la villa de Castro de Rey.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluyen en el plan general de carreteras del Estado dos de tercer orden en las provincias de Cáceres y Toledo: la primera que, partiendo de la carretera de Herrera del Duque á Talavera de la Reina, cerca de dicho Herrera, y en el punto de empalme que se crea más conveniente, conduzca á Logrosán; y la segunda que, desde la propia carretera de Herrera del Duque y punto próximo á Puerto Rey, cruzando la de Navahermosa á Logrosán, y pasando por el Campillo de la Jara, enlace con la de Jarandilla al puerto de San Vicente.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles

como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluídas en el plan general de carreteras del Estado las siguientes de tercer orden en la provincia de Huesca.

1.ª Una que, partiendo de Sariñena, pase por Capdesaso, Huerto, Peralta de Alcofea, Berbegal y Fornillos, termine en Barbastro.

2.ª Otra que, partiendo de la carretera de tercer orden de Selgua á Angües, pase por Laperdiguera y Soluenga, y vaya á enlazar á San Román con la carretera de Huesca á Barbastro.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden en la provincia de Murcia, que, partiendo de la de Alicante á esta ciudad, desde la subida al Alto de las Atalayas, termine en Fortuna, pasando por el Cuello de la Tinaja y Salinas de Rambla Salada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se adiciona á las carreteras de la provincia de Lugo que figuran en el plan general de las del Estado, una de tercer orden que se denominará de Rábade á Moncelos, pasando por las Ferrías del Monte y San Esteban.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden siguiente:

Una que, partiendo de la de Agreda á Soria en el término de Castilruiz, pase por Fuentestrún, Trébargo, Magaña, Fuentes, San Pedro Manrique y la Cuesta, á empalmar en la villa de Yanguas, y de ésta, por Diustes, á la de Villanueva de Cameros con la de Torrecilla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la carretera de Tarragona á Pont de Armentera, en las inmediaciones de Secuitas, vaya á empalmar en la de Maró con la de Tarragona á la de Alcover á Santa Cruz de Calafell, atravesando la carretera general de Tarragona á Lérida por

Valls, en las inmediaciones de Valmoll, debiendo comenzarse inmediatamente los estudios y su construcción una vez terminados aquéllos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 28 Julio 1887).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULARES.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 215, del día de ayer, se publica por el Ministerio de Hacienda la siguiente ley:

«DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluido en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no apro-

barán los municipales sin oír antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el periodo á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y periodo que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las Corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75, y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intransferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oído el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto, se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omisión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Julio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.»

Y dada su importancia he acordado llamar la atención de la Excm. Diputación y Ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento y consiguientes efectos.

Zaragoza 4 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

ELECCIONES.

Acordada por la Comisión provincial elección parcial de cuatro Concejales que deben elegirse para completar el Ayuntamiento de la villa de Ibdes, he dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 46 de la ley Municipal vigente, se verifique aquélla en los días 21, 22, 23 y 24 del actual.

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Zaragoza 4 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SANIDAD.

Debiendo proveerse en propiedad la Subdelegación de Veterinaria de Calatayud, con arreglo al artículo 62 de la ley orgánica de Sanidad, al 3.º y 4.º del reglamento de 24 de Julio de 1848, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los profesores que deseen obtener dicha plaza remitan sus solicitudes documentadas á este Gobierno dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha.

Zaragoza 4 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

NEGOCIADO 3.º.—Circular.

El Juez de instrucción de Fraga, en telegrama de 4 del actual, me dice lo que sigue:

«Blas Rodenas y Juan Piñero, presos por robos sacrílegos, se han fugado de la cárcel de Fraga esta noche. Se sospecha que han efectuado la fuga en unión de unos jitanos. Señas del Rodenas: alto, moreno; viste de negro, americana, pantalón, sombrero gacho; carnes regular, barba afeitada. Señas de Piñero: alto, moreno, usa barba á medio afeitar; viste color café claro chaqueta y pantalón, sombrero gacho; carnes regular: ambos van indocumentados.»

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Guardias de seguridad y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los referidos sujetos, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición.

Zaragoza 4 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

CORREOS.

«Dirección general de Correos y Telégrafos.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del

correo entre la oficina del ramo de El Burgo de Ebro y la de Belchite se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zaragoza y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de Zaragoza y Alcalde de Belchite, asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el día 5 de Setiembre, á la una y media de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.999 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 299 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes, el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste *su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberán verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

Don F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de El Burgo de Ebro á la de Belchite, y vice-versa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que deter-

mina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.^a Si de la comparación resultase igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.^a Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de El Burgo de Ebro y la de Belchite, en la provincia de Zaragoza.

1.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de El Burgo de Ebro á la de Belchite toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.^a La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.^a Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.^a Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zaragoza.

5.^a Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.^a Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.^a La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Zaragoza.

8.^a El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.^a Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio,

á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultára de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna, en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del ramatante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la

escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Julio de 1887.—El Director general, A Mansi.»

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta, que se celebrará simultáneamente el día 5 del próximo Setiembre, á la una y media de la tarde, en la Secretaría de este Gobierno civil y en la del Ayuntamiento de Belchite.

Zaragoza 2 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION SEXTA.

PARTIDO JUDICIAL DE PINA.

Relación de las cantidades detalladas á cada uno de los pueblos de este partido por contingente carcelario, según presupuesto aprobado por el muy ilustre Sr. Gobernador civil de la provincia en 17 de Junio último, correspondiente al actual ejercicio económico de 1887 á 1888.

PUEBLOS.	Cuota anual.	Cuota trimestral.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Alborge.....	158'08	39'52
Alforque.....	91'13	22'78
La Almolda.....	562'71	140'68
Bujaraioz.....	599'10	149'78
Farlete.....	209'54	52'38
Fuentes de Ebro.....	781'77	195'44
Gelsa.....	815'65	203'91
Mediana.....	596'02	149'01
Monegrillo.....	324'27	81'07
Nuez.....	138'77	34'69
Osera.....	162'54	40'63
Pina.....	1.400'86	350'22
Quinto.....	872'41	218'10
Rodén.....	75'73	18'93
Velilla de Ebro.....	320'25	80'06
Villafranca de Ebro.....	273 35	68'34
La Zaida.....	124'06	31'01
TOTALES.....	7.506'22	1.876'55

Esta Alcaldía recomienda muy especialmente á todos los pueblos del partido el puntual ingreso de

los trimestres, debiendo atenerse para ello, tanto en lo que respecta á plazo como á aviso ahora y en lo sucesivo, á la circular de 24 de Mayo último de que ya tienen conocimiento; pues de lo contrario se procederá sin contemplación de ningún género con arreglo á lo que dispone el párrafo 2.º del art. 5.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, en armonía con la vigente instrucción del procedimiento administrativo de 20 de Mayo de 1884.

Pina de Ebro 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde ejerciente, Juan Burillo.

En virtud de lo que la Real orden de 15 de Julio de 1882 é instrucción de 28 del mismo prescriben, este Ayuntamiento se propone proporcionar trabajo de obras públicas en que poder dar por algún tiempo ocupación á la clase jornalera de este pueblo. Al efecto ha instruido el oportuno expediente en que constan el proyecto de una balsa ó depósito de aguas para abastecer la población, memorias, planos y presupuestos, que con todo lo demás quedan expuestos al público desde esta fecha, por término de 15 días, á fin de que puedan enterarse de ellos las personas que gusten examinarlos, y presentar por escrito las observaciones ó reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Sierra de Luna 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Jenaro Naudin.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en el mismo, y por testimonio del que refrenda, pende causa criminal contra Valentín Alguacil y Gonzalo, hijo de José y de Nicolasa, natural de Romanillos, en la provincia de Soria, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de 57 años de edad, y otro, sobre hurto de leñas, en cuya causa tengo acordado notificarle cierta providencia, y no habiendo podido tener efecto por haberse ausentado de esta capital é ignorarse su actual paradero, he dispuesto en auto de este día publicar su llamamiento, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta oficial* del Gobierno, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, Agentes de la policía judicial y Guardia civil, procedan á la busca y captura del expresado Valentín Alguacil y Gonzalo, y su conducción á este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 2 de Agosto de 1887.—Arturo Landa.—D. S. O., Mamés Ariza.

Ateca.

D. Pedro Rebuelta, Abogado, Juez municipal ejerciente funciones del de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonino Parral Cortés y Dionisio Redondo Molino, se sacan á pública subasta los bienes que, sitos en los términos de Carenas, son los siguientes:

De Antonino Parral.

1.º Una viña, de una yugada y dos almudes, en las Sombrías; linda al N. con Zacarías Cortés, al E. con Vicenta Lafuente, al S. y O. con mosen Rafael Hernando: tasada en 250 pesetas.

2.º Otra viña, de una yugada, en el cerro de la Gallina; linda al N. y O. con Isidro Polo, al E. con Luis López y al S. con Juan de Dios Arguedas: tasada en 225 pesetas.

De Dionisio Redondo.

1.º Una casa, en la calle del Arrabal; linda por derecha y espalda con Amplios é izquierda con camino de las Eras: tasada en 530 pesetas.

2.º Una viña, secano, en las Umbrías; linda al N. con Manuel Tirado, al E. con senda de herederos, al S. con Simón Melendo y al O. con campo del mismo: tasada en 70 pesetas.

3.º Una viña, de media yugada, en las Torcas; linda al N. y S. con montes, al E. con Andrés Molina y al O. con Facundo Jimeno: tasada en 60 pesetas.

4.º Otra, de una yugada, en Valondillo; linda al N. con monte, al E. y O. con Manuel Tirado, y al S. con Serafín Parral: tasada en 75 pesetas.

5.º Un campo, secano, de una yugada, en las Torcas; linda al N. con Gregorio Ruiz, al E. con Pascuala López, al S. con Manuel Hernando y al O. con Valero Ramírez: tasado en 25 pesetas.

6.º Otro campo, secano, de yugada y media, en D. Pedro; linda al N., E., S. y O. con montes: tasado en 100 pesetas.

7.º Otro campo, secano, de media yugada, en las Umbrías; linda al N., S. y O. con montes, y al E. con viña del interesado: tasado en 5 pesetas.

8.º Otro campo, de una yugada, en Somed; linda al N. y O. con montes, al E. con senda de herederos y al S. con Serafín Parral: tasado en 30 pesetas.

Para cuya diligencia que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Carenas, se ha señalado el día 23 del corriente, á las diez de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Ateca á 3 de Agosto de 1887.—Pedro Rebuelta.—D. S. O., Félix Lassa.

Burgos.

D. Alvaro Abascal, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leopoldo Saiz, de 24 años, soltero, estatura alta, pelo y ojos negros, bigote negro y poblado, delgado de cuerpo; viste pantalón y americana negro, chaleco blanco, sombrero chambergo blanco con

cinta negra, Fiel encargado de la Recaudación de consumos de esta capital, el que en unión de Antonio Herreros salió de esta capital en la noche del 21 y 2 del corriente, llevándose 729 pesetas, y se cree lo hicieran á Bilbao ó Zaragoza, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar declaración en la causa criminal que contra él me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de dicho sujeto, y habido que sea presentarlo en este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 26 de Julio de 1887.—Alvaro Abascal.—Ante mí, Francisco Almazán.

Sos.

D. Bruno González Saravia, Juez de primera instancia del partido de Sos:

Hago saber: Que para atender al pago de 15.211 pesetas 79 céntimos, reclamadas por D. Esteban Lampreábe, vecino y del comercio de la ciudad de Pamplona, contra D. Pascual Rodrigo y Palacios, también del comercio y vecino de Salvatierra, por cuya suma se siguen autos ejecutivos en este Juzgado, se saca en pública subasta, como hipotecada por el deudor Rodrigo, á saber:

Una casa, situada en la referida villa de Salvatierra, y su calle denominada de Jesús, núm. 3, cuya superficie se ignora, compuesta de dos pisos sobre el firme; confrontante por derecha entrando con casa de D. Esteban Benedicto y D. Rosendo Lorente, por la izquierda con otra de herederos de don Ignacio Alastuey y por espalda con otra de Francisco Areso: justipreciada pericialmente en 9.174 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 16 de Agosto próximo, á las diez de su mañana; con la advertencia de que los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningún otro, y que para tomar parte en dicha subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de dicha finca que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en la villa de Sos á 20 de Julio de 1887.—Bruno González Saravia.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Julio de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				TOTAL de muertos.
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		
21...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
22...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
23...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
24...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
25...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
26...	»	2	2	»	»	»	2	1	»	»	»	1	1	1	3
27...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
28...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29...	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
30...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	12	10	22	»	»	»	22	1	»	»	»	»	1	1	23

Zaragoza 2 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 3.^a decena de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas	TOTAL.	
21...	2	»	»	2	»	1	»	1	3
22...	4	»	»	4	1	»	»	1	5
23...	»	1	»	1	1	»	1	2	3
24...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
25...	»	»	1	»	1	»	»	1	1
26...	1	»	»	2	2	»	»	2	4
27...	2	»	»	2	1	»	»	1	3
28...	3	»	»	3	»	1	»	1	4
29...	1	1	»	2	»	»	»	»	2
30...	3	»	»	3	»	1	»	1	4
31...	3	»	»	3	»	2	»	2	5
	20	2	1	23	7	6	1	14	37

Zaragoza 2 de Agosto de 1887.—El Juez municipal, Francisco Roncales.